



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2012-00123-00  
Demandante: COLEGIO SANTA TERESITA SEDE EL OASIS E.U.  
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

**CONTRACTUAL**

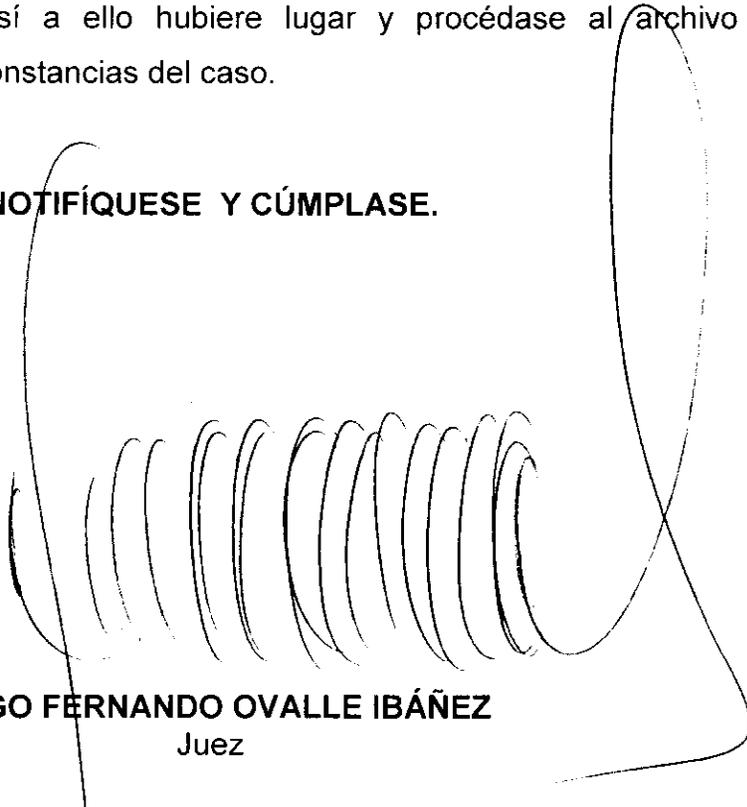
---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia fechada 4 de julio de 2019, mediante la cual REVOCA el numeral segundo de la sentencia proferida por este juzgado el 26 de octubre de 2018 que negó las restituciones mutuas invocadas en la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 6 DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2012-00136-00  
Demandantes: JOSÉ RODRIGO GUTIÉRREZ MORENO y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada 23 de mayo de 2019, mediante la cual CONFIRMA la sentencia proferida por este juzgado el 25 de enero de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 6 DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB/AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-201200197-00  
Demandantes: JHONNY ESTEBAN MADRIGAL GIRALDO  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Obra a folios 482 al 494, memorial radicado el 24 de julio de 2019, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección por error aritmético de la sentencia proferida el 27 de junio de 2019. (fls. 459- 76).

Por lo tanto, el Despacho encuentra, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., que dicha solicitud debe ser resuelta por el juez que la dictó, es decir por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera - Subsección "C".

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría del Juzgado, remitase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C, Magistrada María Cristina Quintero Facundo, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6  
DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria,

  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-303-00  
Demandantes: JORGE IGNACIO LEZAMA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 19 de junio de 2019, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 28 de noviembre de 2017, por medio de la cual declaró la excepción de ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio.

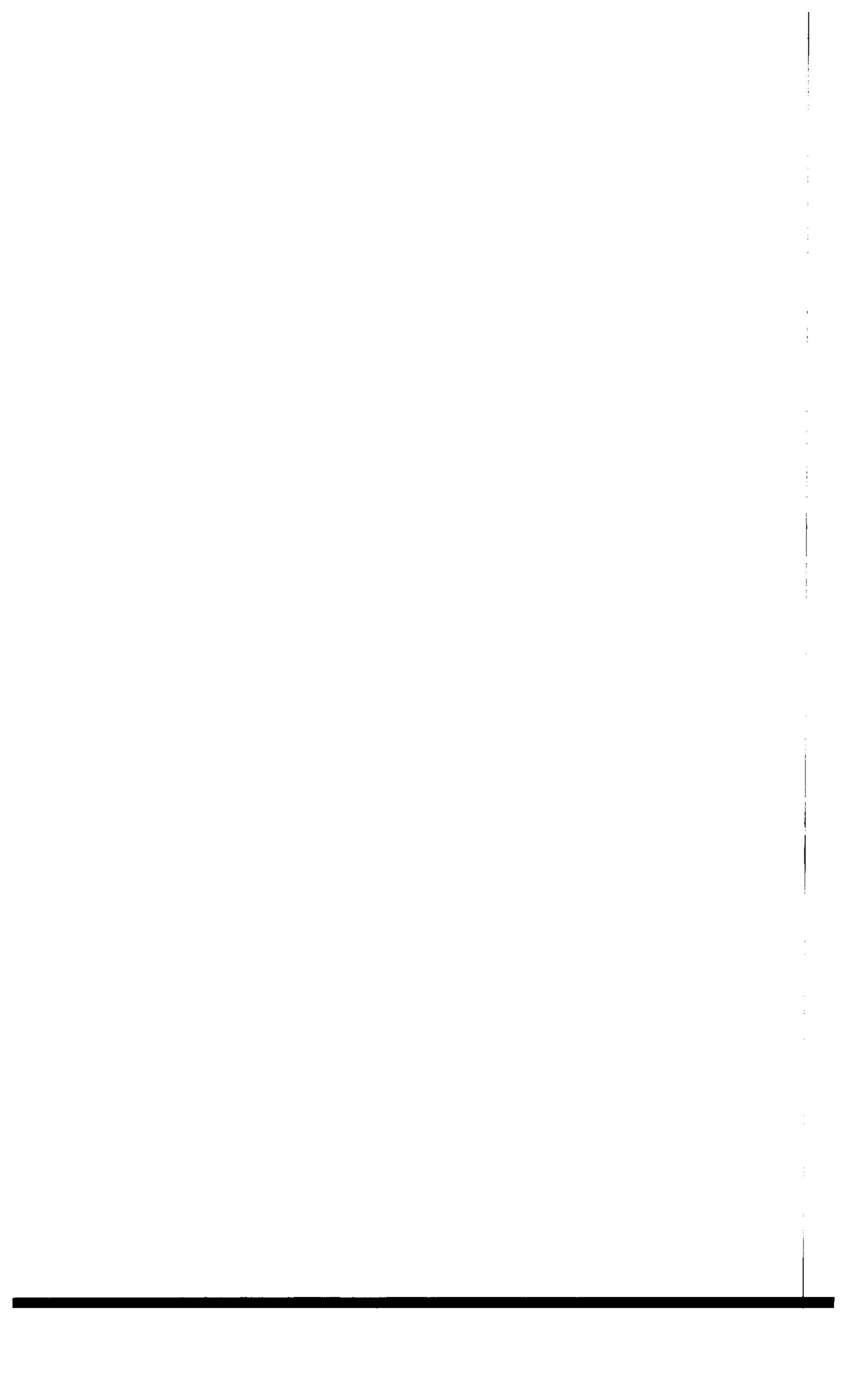
En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE AGOSTO DE 2019
La Secretaria,  ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00346-00

Demandantes: CESARIO BERNAL PÉREZ y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia fechada 29 de mayo de 2019, mediante la cual REVOCA la declaración de responsabilidad en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, MODIFICA el numeral segundo y tercero y CONFIRMA en lo demás la sentencia proferida por este juzgado el 4 de mayo de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda.

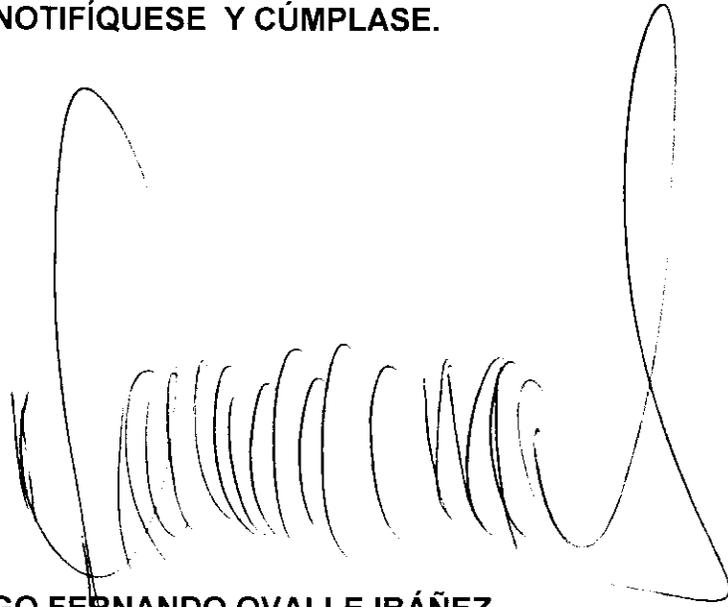
De otro lado, obra a folio 523 memorial signado por el apoderado judicial de la parte actora mediante cual solicita la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, así como la constancia de ejecutoria de las mismas.

Al respecto se recuerda al libelista que esta orden ya fue impartida en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia, para lo cual ha de acreditar el pago del arancel judicial el cual deberá efectuar en la cuenta de ahorros del Banco Agrario 3-0820-000636-6 Convenio 13476, e indicar el radicado del proceso y el concepto de la consignación.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del

proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**6 DE AGOSTO DE 2019**

La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'ACB' with a stylized flourish.

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00451-00  
Demandantes: JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑO Y OTROS  
Demandada: U.T. HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 8 de julio de 2019, mediante la cual DECLARÓ bien denegado el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto del 18 de enero de 2019, por medio de la cual se negó designar un médico oftalmólogo para que resolviera los interrogantes que no fueron resueltos por la perito Martha Oliva Martínez Goyes.

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 1 del auto del 18 de enero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6  
DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria. *fwb*  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

dmff





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2014-00207-00  
Demandantes: CONSORCIO MIRS- GNG  
Demandada: BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA  
LOCAL DE KENNEDY- FONDO DE DESARROLLO LOCAL  
DE KENNEDY

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 23 de mayo de 2019, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 17 de julio de 2017, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

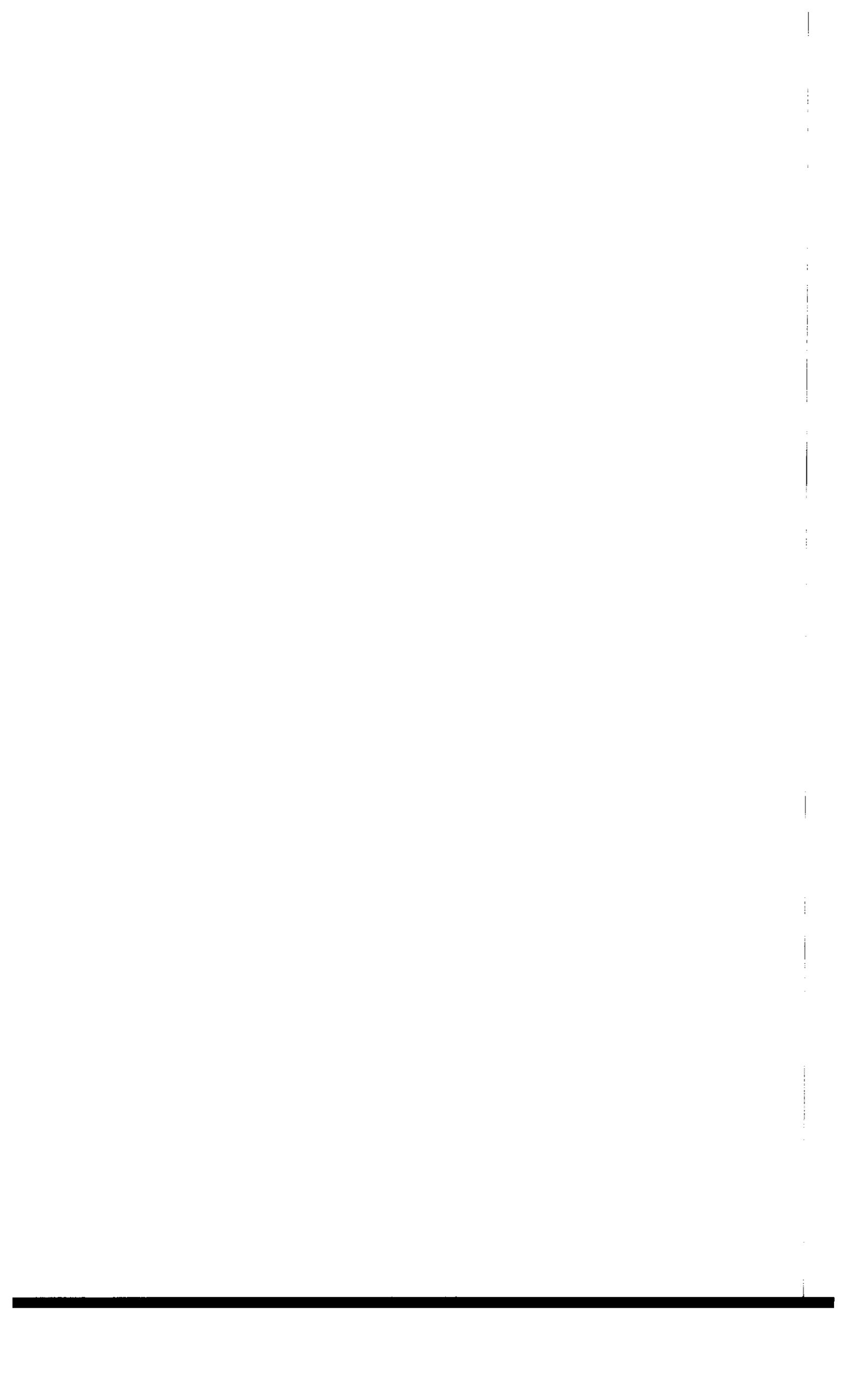
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6  
DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

dmff





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00099-00  
Demandante: GRACIELA SÁNCHEZ  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia fechada 13 de marzo de 2019, mediante la cual REVOCA la sentencia proferida por este juzgado el 17 de octubre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 6 DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-201500193-00  
Demandante: JESUS ENRIQUE SUAREZ VALERO  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6  
DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria.

  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB/SKN





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00304-00  
Demandantes: MARÍA INÉS SERRANO DE BARRERA  
Demandada: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 8 de noviembre de 2018, mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el 18 de abril de 2018, por medio de la cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Transmilenio S.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, córrase traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

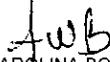
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6  
DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria.



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00456-00  
Demandantes: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP  
Demandado: YENNY MARCELA VIZCAINO JARA Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandante y vencido el traslado de la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada ELISA JARAMILLO QUINTERO, por no haber sido presentada dentro del término legal<sup>1</sup>.
2. Fijar el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2020 A LAS 12:00 M.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente el 28 de mayo de 2019, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 29 de mayo de 2019 y venció el 12 de julio de 2019, como quiera que a la fecha no ha presentado contestación, se entiende que no se presentó contestación dentro del término legal.

que conforme a lo preceptado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 6 DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2015-00568-00  
Demandante: MAXIMO GUZMÁN TIQUE Y OTRO  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 17 de julio de 2019, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2019, por medio de la cual se condenó a la entidad demandada.

En el presente asunto, la sentencia se notificó por estrados el 12 de julio de 2019, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 15 de julio de 2019 y venció el 26 de julio de 2019. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En consecuencia, el Despacho fija fecha y hora para el día **catorce (14) de agosto de 2019, a las 3:00 P.M.,** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

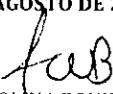
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
6 DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria,   
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00251-00  
Demandantes: JULIO CESAR SUAREZ CARRILLO  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

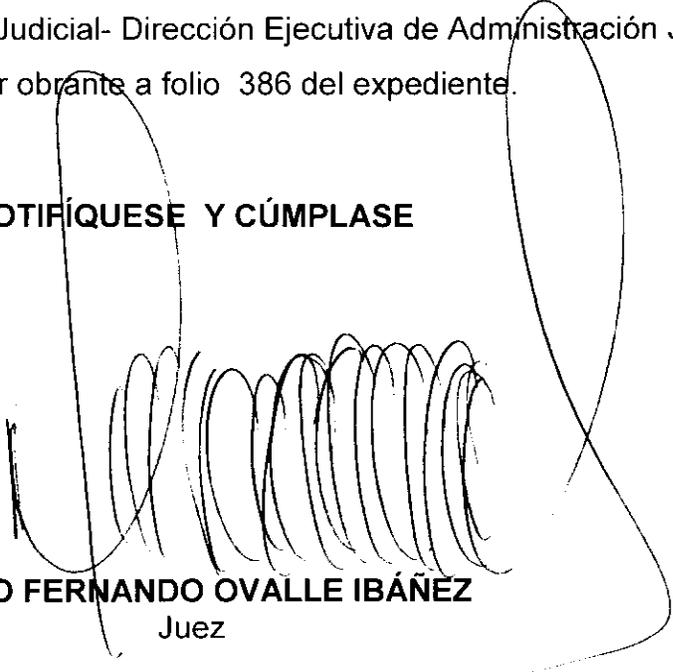
---

Obra a folio 386 del expediente poder mediante el cual se faculta al doctor Jesús Gerardo Daza Timana para que represente los intereses de la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería, al mencionado abogado.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

Reconocer personería al doctor Jesús Gerardo Daza Timana identificado con C.C. 10.539.319 y T.P. 43.870 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder obrante a folio 386 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

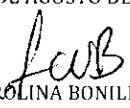


**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY 6 DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria,

  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

*dmff*



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00266-00  
Demandantes: ORFA DENIS GONZÁLEZ PRIETO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 16 de mayo de 2019, mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido en audiencia inicial del 12 de febrero de 2019, por medio del cual se negó la prueba documental solicitada por la apoderado de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

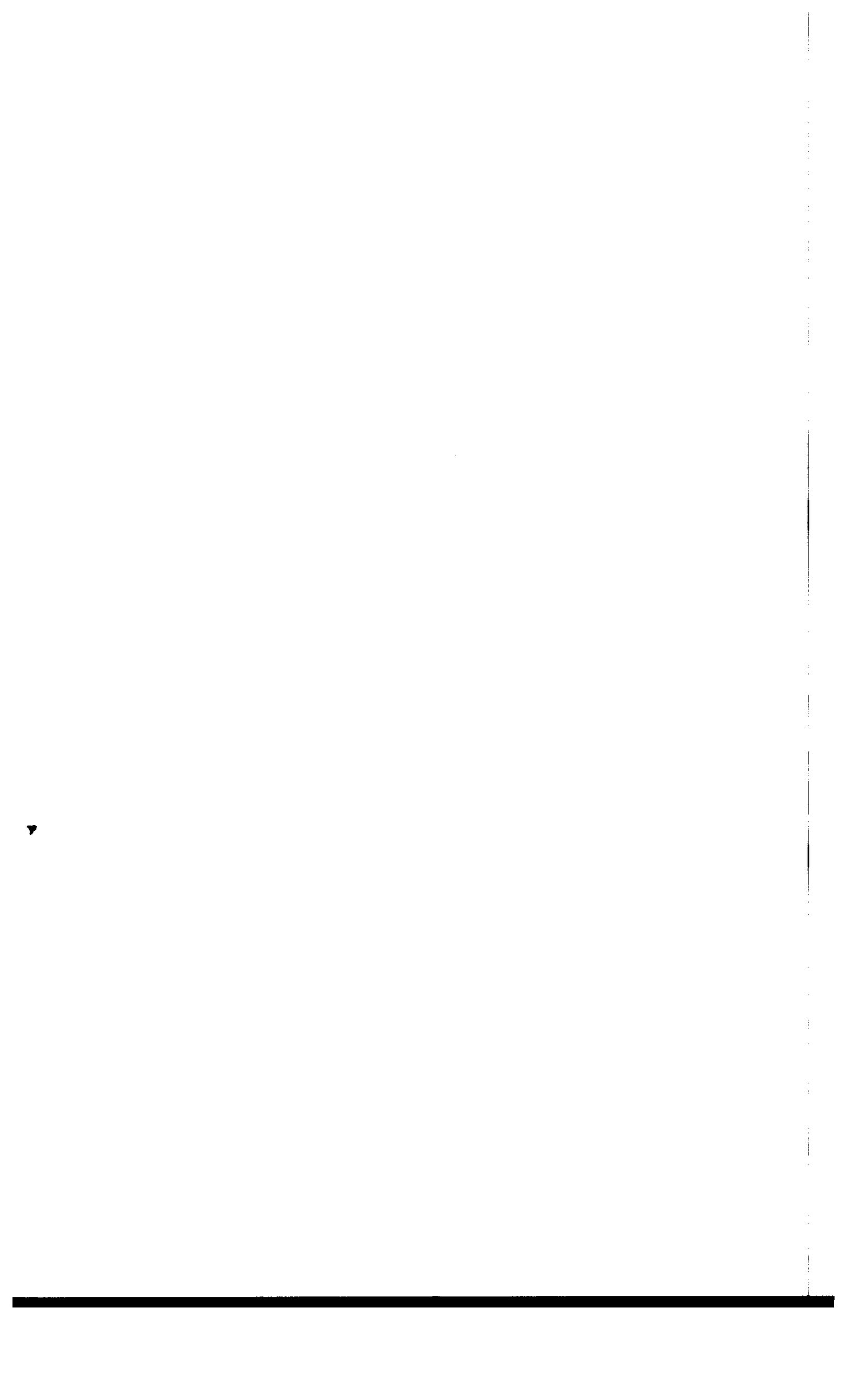
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6  
DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria.   
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

dmff





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00278-00  
Demandantes: FERNANDO GIOVANNY RUBIANO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 26 de junio de 2019, mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido en la audiencia inicial del 12 de febrero de 2019, por medio del cual declaró de oficio la excepción previa de falta de competencia.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA- (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

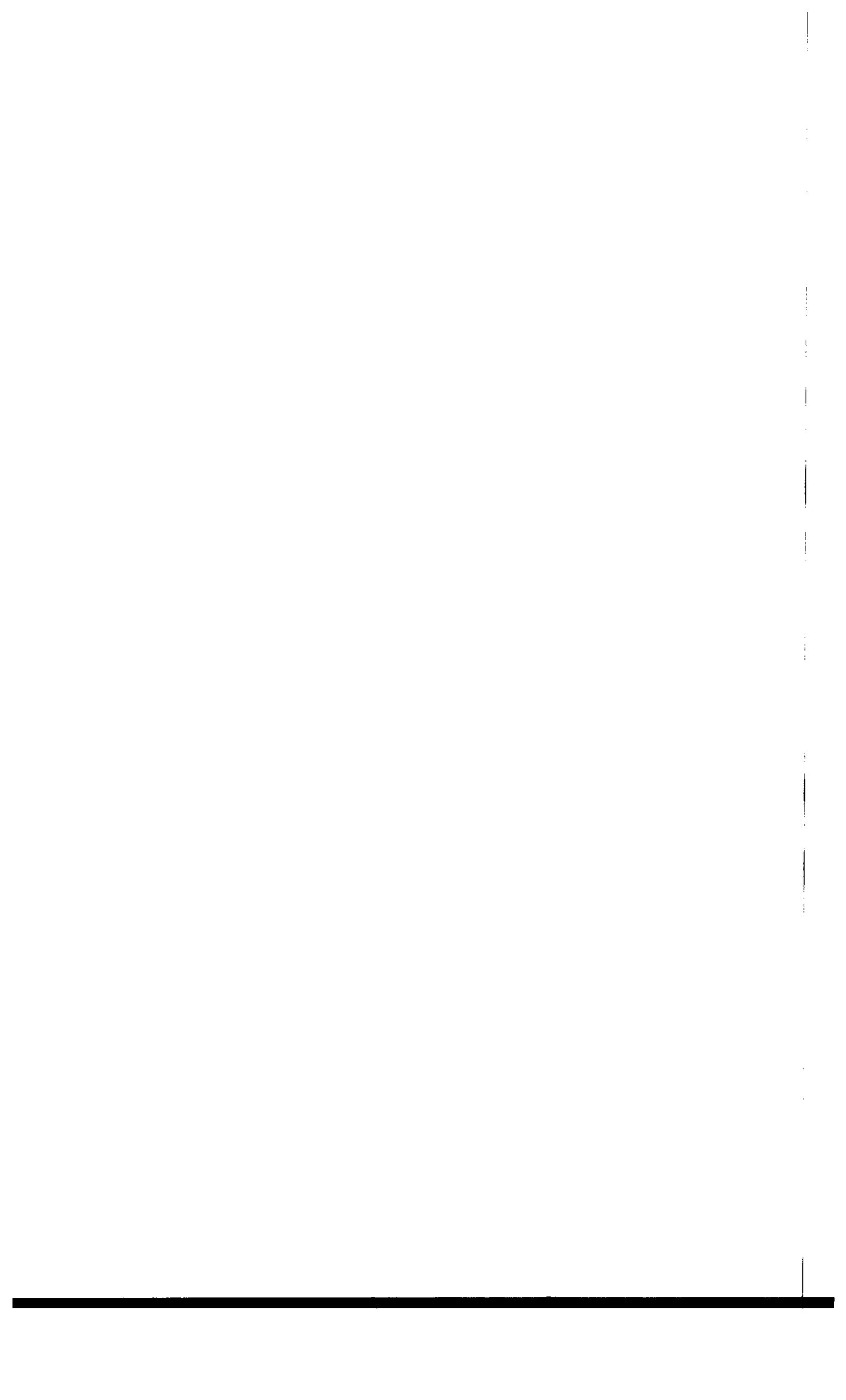
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6  
DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria.  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

dmff





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-286-00  
Demandantes: HERLINDA ORDOÑEZ PERDOMO  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 6 de junio de 2019, mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido en audiencia inicial del 13 de febrero de 2019, por medio de la cual declaró la excepción previa de caducidad de la acción en el medio de control de reparación directa.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6  
DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria, *Awb*  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

dmff





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-113-00  
Demandantes: LUIS DAVID ORTIZ SÁNCHEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Como quiera que el expediente fue devuelto por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 26 de junio de 2019, mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido en audiencia inicial del 30 de mayo de 2019, por medio del cual se negó la excepción de caducidad.

**SEGUNDO:** Fijar el día dos (2) de junio de 2020, a las 11:00 A.M. para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

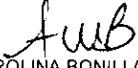
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 6  
DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria

  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

dmff



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-00143-00  
Demandantes: RICARDO SILVA AMAZO y LUZ MARINA HIGUERA  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia fechada 12 de junio de 2019, mediante la cual CONFIRMA el auto proferido por este juzgado el 21 de mayo de 2019 que declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias y procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 6 DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

SKN/AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-00175-00  
Demandantes: ROSA HELENA VARGAS DE SÁNCHEZ y OTROS  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC-

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Obra a folio 224 del expediente memorial presentado por el doctor Camilo Ardila Roa, en el cual renuncia al poder conferido por la entidad demandada –INPEC-, por cumplir con los requisitos legales exigidos, se aceptará la renuncia.

Igualmente obra a folio 230 del paginario, poder mediante el cual se faculta a la doctora Zuly Milena Benitez Montenegro para que represente los intereses de la demandada –INPEC-, razón por la cual al considerar que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**Primero: Aceptar la renuncia** presentada por el doctor **Camilo Ardila Roa**, identificado con la C.C. No. 79.412.275 y T.P. No. 79.195 del C.S.J.

**Segundo: Reconocer personería** a la doctora **Zuly Marcela Benítez Montenegro**, identificada con C.C. No. 46.671.593 y T.P. No. 114.491 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 230 y anexos a folios 231 a 236 del expediente

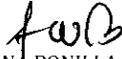
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**6 DE AGOSTO DE 2019**

La Secretaria,

  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00184-00  
Demandantes: MARCELA AMPARO SILVA Y OTRO  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Obra a folio 138 del expediente poder mediante el cual, la Directora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial faculta al doctor Javier Fernando Rugeles Fonseca para que represente los intereses de la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería, al mencionado abogado.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

Reconocer personería al doctor Javier Fernando Rugeles Fonseca identificado con C.C. 79.372.166 y T.P. 143.937 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder obrante a folio 138 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY 6 DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

*dmff*



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-00210-00  
Demandante: ALIMENTOS SPRES LTDA.  
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**CONTRACTUAL**

---

Obra a folio 291 del expediente poder mediante el cual se faculta a la doctora Marcela Reyes Mossos para que represente los intereses de la demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, razón por la cual al considerar que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería, teniendo en cuenta los actos administrativos de delegación obrantes a folios 260 a 277 del expediente.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

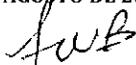
Reconocer personería a la doctora Marcela Reyes Mossos, identificada con C.C. 53.083.193 y T.P. No. 185.061 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 291 y anexos 260 a 277 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
**6 DE AGOSTO DE 2019**



La Secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB/AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-00063-00  
Demandantes: OSCAR ARMANDO HERNÁNDEZ ROSERO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Obra a folio 135 del expediente memorial presentado por el doctor Camilo Ardila Roa, en el cual renuncia al poder conferido por la entidad demandada –INPEC-, por cumplir con los requisitos legales exigidos, se aceptará la renuncia.

Igualmente obra a folio 138 del paginario, poder mediante el cual se faculta a la doctora Zuly Milena Benitez Montenegro para que represente los intereses de la demandada –INPEC-, razón por la cual al considerar que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**Primero: Aceptar la renuncia** presentada por el doctor **Camilo Ardila Roa**, identificado con la C.C. No. 79.412.275 y T.P. No. 79.195 del C.S.J.

**Segundo: Reconocer personería** a la doctora **Zuly Marcela Benítez Montenegro**, identificada con C.C. No. 46.671.593 y T.P. No. 114.491 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 138 y anexos a folios 139 a 144 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY 6 DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

*dmff*



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-00114-00  
Demandantes: JOSE FRANCISCO MORAD GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Obra a folio 222 del expediente poder mediante el cual la Directora Administrativa de Asistencia Legal faculta al doctor Javier Fernando Rugeles Fonseca para que represente los intereses de la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería, al mencionado abogado.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

Reconocer personería al doctor Javier Fernando Rugeles Fonseca identificado con C.C. 79.372.166 y T.P. 143.937 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder obrante a folio 222 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY 6 DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria,

*ACB*

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

*dmff*



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00192-00  
Demandante: JOSÉ MARÍA GARZÓN ARANGO  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A en providencia del 31 de enero de 2019 y del 13 de junio de 2019, por medio de las cuales se declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso en razón a la cuantía y ordenó remitir el proceso al Juzgado Treinta dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada por el señor **JOSÉ MARÍA GARZÓN ARANGO** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Fijar como **gastos del proceso** la suma de **\$13.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta nacional No. 3-0820-000636-6 convenio 13476**, del Banco Agrario de Colombia, indicando No. del proceso y el concepto de la consignación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1° y 2° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7°. Se reconoce personería al doctor Alirio Eduardo Gutiérrez Cruzado identificado con C.C. 12.579.233 y T.P. 37.754 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 280 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

*dmff*

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE AGOSTO DE 2019
La Secretaria, <i>ACB</i> ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-00337-00  
Demandante: OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS - OCEISA S.A.  
Demandada: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE MEDELLÍN - EDU  
Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB -  
ESP

**CONTRACTUAL**

---

El 5 de julio de 2019, se profirió auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía que hizo la demandada - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB - E.S.P. a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

Igualmente mediante auto del 5 de julio de 2019, se negó el llamamiento en garantía que hizo la demandada - Empresa de Desarrollo Urbano - EDU a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB - E.S.P.

Con escritos presentados el 8 y 10 de julio de 2019<sup>1</sup>, el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB - E.S.P., presentó recurso de apelación en contra del citado auto, encontrándose dentro del término legal<sup>2</sup>.

Por otro lado, el 10 de julio de 2019<sup>3</sup> el apoderado de la Empresa de Desarrollo Urbano - EDU, presentó recurso de apelación en contra del citado auto, encontrándose dentro del término legal<sup>4</sup>.

Sobre el efecto en que se concede el recurso de apelación contra autos que niegan la intervención de terceros, el artículo 226 del CPACA señala que: "El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación" (**negrilla fuera de texto**)

---

<sup>1</sup> Folios 38 a 43 del cuaderno No. 2.

<sup>2</sup> Tenía hasta el 11 de julio de 2019, para presentar recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 244 del CPACA.

<sup>3</sup> Folios 106 a 110 del cuaderno No. 4.

<sup>4</sup> Tenía hasta el 11 de julio de 2019, para presentar recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 244 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB - E.S.P. se concederá en el efecto suspensivo.

Igualmente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Empresa de Desarrollo Urbano - EDU se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB - E.S.P. en contra del auto del 5 de julio de 2019.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la demandada Empresa de Desarrollo Urbano - EDU en contra del auto del 5 de julio de 2019.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUJO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE AGOSTO DE 2019
La Secretaria,  ADRANA CAROLONA BOBILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00022-00  
Demandantes: JOSÉ ARMANDO HERAZO BALDOVINO y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia fechada 6 de junio de 2019, mediante la cual CONFIRMA el auto proferido por este juzgado el primero de marzo de 2019 que rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias y procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

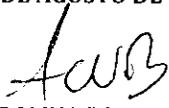
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 6 DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001333603220190011100  
Demandante: JOSE WILSON ZARATE CORTES  
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término dispuesto y por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por **JOSE WILSON ZARATE CORTES** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

4° Prevéngase a las demandadas para que aporten las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

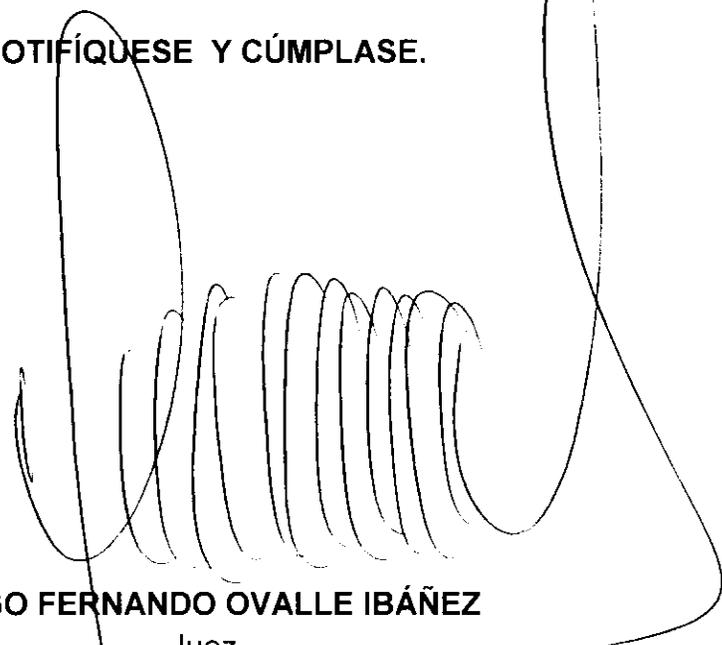
<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6° Fijar como **gastos del proceso** la suma de **\$13.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 3-0820-000636-6, CONVENIO 13476**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7° Se reconoce personería al doctor Fernando Herrera Barbosa, identificado con C.C. 19.220.271 y T.P. 110.990 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

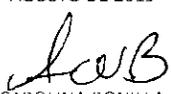
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE  
AGOSTO DE 2019

La Secretaria,   
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-201900112-00  
Demandante: BUSINESS INTELLIGENCE SOFTWARE ASSESOR  
CORPORATION - BISA CORPORATION LTDA  
Demandada: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ACTOS PRECONTRACTUALES**

---

Auto Interlocutorio

En el proceso de la referencia, mediante auto del 14 de junio de 2018, se inadmitió para que en el término de 10 días la parte actora subsanara la demanda en los aspectos señalados en dicho auto. Sin embargo, dicha parte no dio cumplimiento al mismo.

Como quiera que no se aclaró la estimación razonada de la cuantía pero en aras de garantizar el acceso a la justicia y de dar aplicación al principio de congruencia, el Despacho admitirá la demanda teniendo como valor de la pretensión la suma de \$205.000.000 correspondiente al valor del 30% de la presentada por los rendimientos derivados de la ejecución del contrato adjudicado, sin tener en cuenta valor alguno por good will, provecho dejado por percibir, daño emergente, lucro cesante e intereses moratorios.

En consecuencia el Despacho se Dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Fijar como **gastos del proceso** la suma de **\$13.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta nacional de ahorros N° 3-0820-000636-6, CONVENIO 13476**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7° Se reconoce personería a la doctora ASTRID MIREYA SUÁREZ PRIETO, identificada con C.C. 52.155.890 y T.P. 169.160 del C.S.J. para que actúe como apoderada de BUSINESS INTELLIGENCE SOFTWARE ASSESOR CORPORATION - BISA CORPORATION LTDA., de conformidad con el poder obrantes a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE AGOSTO DE 2019
La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB/SKN

<sup>2</sup>Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001333603220190015100  
Demandante: BUSINESS INTELIGENCE SOFTWARE ASSESOR CORPORATION - BISA CORPORATION LTDA  
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

**CONTRACTUAL**

---

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término dispuesto y por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada por **BUSINESS INTELIGENCE SOFTWARE ASSESOR CORPORATION - BISA CORPORATION LTDA** en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3º Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

4º Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

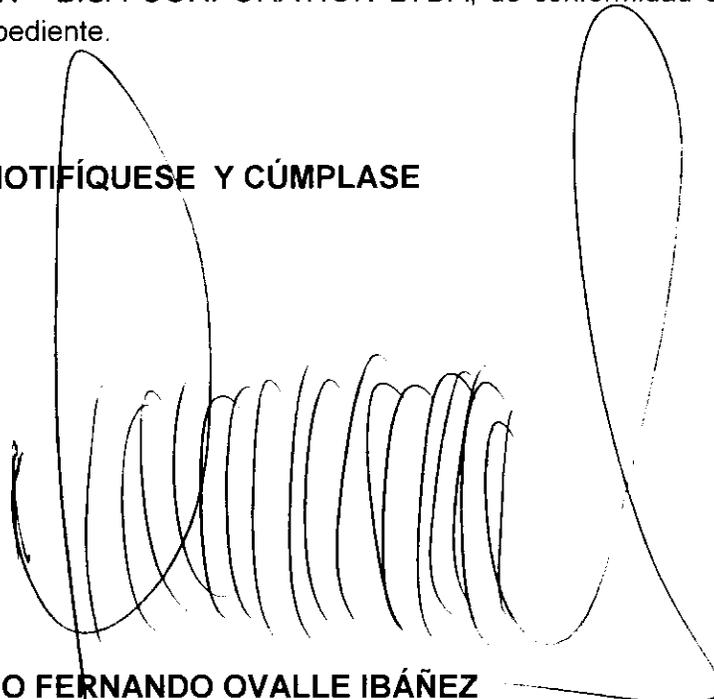
5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Fijar como **gastos del proceso** la suma de **\$13.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 3-0820-000636-6, CONVENIO 13476**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7° Se reconoce personería a la doctora ANGIE JULIETT ROJAS MILLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.958.708 y T.P. 218.944 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante BUSINESS INTELLIGENCE SOFTWARE ASSESOR CORPORATION - BISA CORPORATION LTDA, de conformidad con el poder visible a folio 12 del expediente.

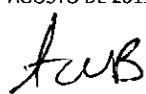
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE  
AGOSTO DE 2019

El Secretario,   
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00163-00  
Demandantes: MARÍA SOLARTE URBANO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Mediante proveído del 28 de junio de 2019, se solicitó a la parte actora que allegara poder otorgado por los señores Mauricio Arcos Solarte y Adam Santiago Arcos Solarte, como quiera que en el expediente no se encontraron.

Igualmente se requirió para que se allegara la constancia de trámite de conciliación extrajudicial respecto de las señoras Martha Liliana Sandoval Solarte y Yeni Paola Sandoval Solarte.

Ahora bien, el Artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*"... se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, de lo contrario, se rechazará la demanda..."*

Teniendo en cuenta lo establecido en el precitado artículo, y en virtud que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda indicados en el auto de 28 de junio de 2019, con respecto a los señores Mauricio Arcos Solarte, Adam Santiago Arcos Solarte, Martha Liliana Sandoval Solarte, Yeni Paola Sandoval Solarte, este Despacho Judicial rechazará la demanda, respecto de estos.

Ahora bien, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **MARIANA SOLARTE URBANO; SONIA ALEXANDRA ROJAS GUAMANGA; EVER MAURICIO ARCOS SOLARTE** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo **ADAM SANTIAGO ARCOS ROJAS; JORGE HERALDO SOLARTE URBANO; MARÍA ELISA SOLARTE VALLEJO; LUIS ALBERTO SOLARTE VALLEJO; JAIRO ANDRÉS SOLARTE URBANO; FRANCY MARGELI CEBALLOS ZALAZAR; JAIRO EMELCIRO ARCOS SOLARTE; LIZETH YOHANA APARICIO CANTILLO; EDWIN JOVANY ARCOS SOLARTE** actuando

en nombre propio y en representación de su menor hija **ANA VICTORIA ARCOS APARICIO; SEGUNDO GERARDO SOLARTE URBANO y MANUEL DE JESUS SOLARTE URBANO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR; CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMOZONÍA - CORPOAMAZONÍA; UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DAPRE; DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y MUNICIPIO DE MOCOA**

En consecuencia se dispone:

1° Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR; CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMOZONÍA - CORPOAMAZONÍA; UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DAPRE; DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y MUNICIPIO DE MOCOA** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Fijar como **gastos del proceso** la suma de **\$90.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 3-0820-000636-6, CONVENIO 13476**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

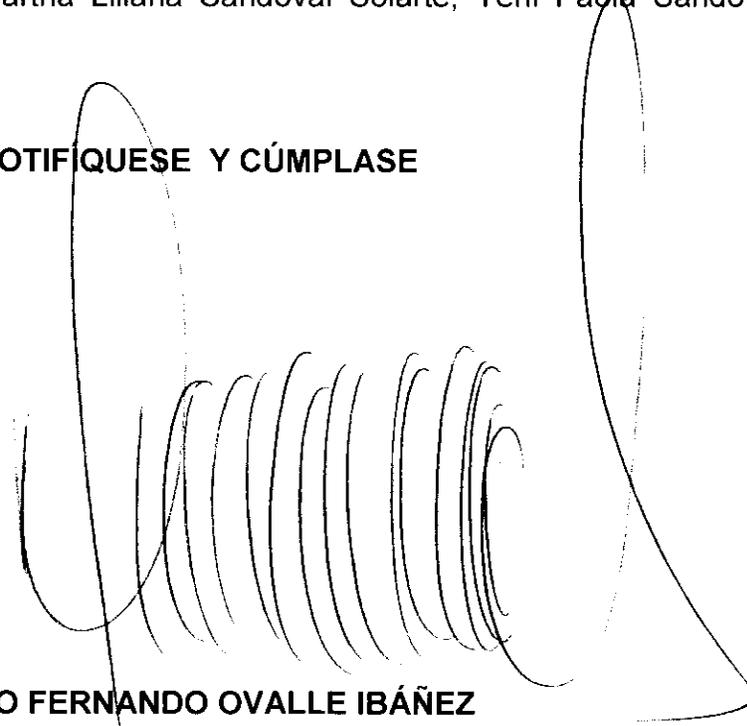
<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

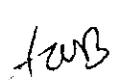
7° Reconocer personería al doctor DIEGO ARMANDO FORERO SÁNCHEZ como apoderado de los demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 33, 42, 46, 51, 54, 57, 66, 69, 72, 77, 78, 81 y 85 del expediente.

8° RECHAZAR la demanda respecto de los señores Mauricio Arcos Solarte, Adam Santiago Arcos Solarte, Martha Liliana Sandoval Solarte, Yeni Paola Sandoval Solarte.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 6 DE AGOSTO DE 2019  
La Secretaria,   
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032201900174-00  
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL  
Demandado: CAPIAL SALUD E.P.S.

---

Recibido el expediente que proviene del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá -quien declaró que carece de jurisdicción para conocer de esta diligencia, procede el Despacho a verificar si lo pretendido es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En el presente asunto la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl inició proceso declarativo en el cual solicita se declare que CAPITAL SALUD E.P.S. tiene obligación legal de cancelar el saldo adeudado por las facturas generadas por concepto de servicios médicos y hospitalarios prestados a los pacientes afiliados a la entidad demandada, valor que asciende a la suma de \$101.127.670, con fundamento en la siguiente situación fáctica:

**"PRIMERO:** La FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL es una entidad asistencial sin ánimo de lucro, perteneciente al Subsector Privado del Sector de Salud.

**SEGUNDO:** La FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL, prestó los servicios médico - hospitalario - quirúrgicos a los pacientes afiliados a la demandada, de los cuales están pendientes por pago **CIENTO UN MILLONES CIENTOS(sic) VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$101.127.670)**, valor que se detalla en el siguiente cuadro:

(...)

**TERCERO:** Las reclamaciones relacionadas en el cuadro anterior, fueron radicadas oportunamente por mi poderdante en las instalaciones de la demandada en la fecha especificada en la columna "Radicación", como se evidencia de los anexos allegados con este escrito.

**CUARTO:** El 19 de enero de 2018 se radicó ante la entidad demandada Derecho de petición agotando así la reclamación administrativa.

**QUINTO:** Se radicó solicitud de conciliación ante la procuraduría delegada para asuntos Comerciales y Civiles, la audiencia de conciliación fue programada para el 10 de julio de 2018 pero la entidad demandada no asistió.

**CUARTO**(sic): A la fecha la demandada adeuda a mi representada por concepto de capital contenido en las reclamaciones relacionadas en este escrito la suma **CIENTO UN MILLONES CIENTOS**(sic) **VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$101.127.670).**”

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado, bajo las siguientes

### CONSIDERACIONES

Se tiene que en el presente caso la parte actora pretende a través de un proceso declarativo se le cancelen unas facturas por concepto de servicios médicos y hospitalarios prestados a los pacientes afiliados a CPITAL SALUD EPS.

Considera este Despacho Judicial que para determinar quien es el Juez competente para conocer de la presente demanda, no es menester observar la naturaleza jurídica de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional), atendiendo lo normado en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, el cual indica lo siguiente:

**“Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:**

- ...
4. *Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*

Sobre este particular, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014<sup>1</sup>, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

**“(…) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.****

*Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social<sup>2</sup>. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014<sup>3</sup> se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público*

(...)

*iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.*

(...)

*vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.”*

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante autos del 25 de febrero de 2015<sup>4</sup> y 12 de mayo de 2016<sup>5</sup>, ratificó su posición, indicando que en esta clase de procesos la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia.

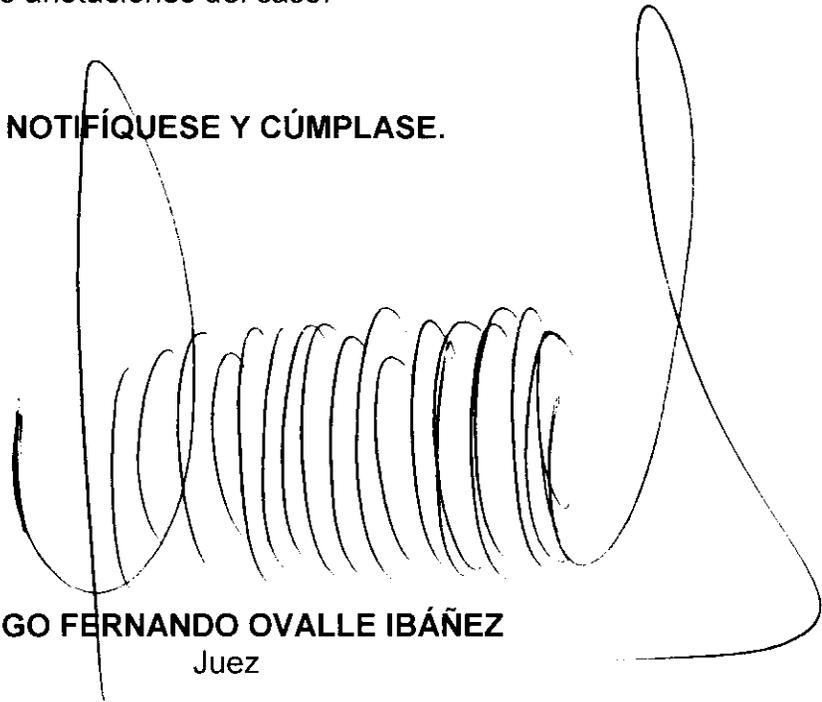
**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, y por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **remítase el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.**

<sup>4</sup> Expediente 11001-01-02-000-2015-00119-00

<sup>5</sup> Expediente 11001010200020160067800

**TERCERO.-** Realícese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves.

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
6 DE AGOSTO DE 2019

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAB'.

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001333603220190018100  
Demandantes: ALICIA PINEDA BLANCO Y OTROS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
ACCIDENTE - E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY  
III NIVEL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término dispuesto y por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada por los señores **ALICIA PINEDA BLANCO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **YARA VALERIA ALVAREZ PINEDA; YURY FABIOLA FRANCO PINEDA; JHON FERNANDO PINEDA y MARÍA VALENTINA ALVAREZ PINEDA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ACCIDENTE - E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL.**

En consecuencia se dispone:

1º. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ACCIDENTE - E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3º Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Fijar como **gastos del proceso** la suma de **\$13.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 3-0820-000636-6, CONVENIO 13476**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7° Se reconoce personería a la doctora YORK MARY FLOREZ FLOREZ, identificada con C.C. 52.442.659 y T.P. 150.139 del C.S.J. para que actúe como apoderada de los demandantes, de conformidad con los poderes obrantes a folios 14 y 21 del expediente.

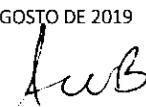
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁNEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE  
AGOSTO DE 2019

La Secretaria,

  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00200-00  
Demandante: **COMPENSAR E.P.S.**  
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
y OTRO**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Recibido el expediente que proviene del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, el cual declaró que carece de jurisdicción para conocer de esta diligencia, procede el Despacho a verificar si lo pretendido es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

COMPENSAR E.P.S. presentó demanda con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que ha gastado en la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y que fueron ordenados por Comités Técnicos Científicos o fallos de tutela, los cuales inicialmente le fueron reclamados al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA a través del procedimiento administrativo especial de **RECOBROS**, y negados por dicha entidad.

**II. CONSIDERACIONES.**

En el *sub examine*, la controversia discurre sobre los posibles perjuicios materiales causados a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S., por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, al no efectuarle el pago de las facturas radicadas ante el administrador fiduciario del FOSYGA (recobros al fosyga) por los servicios médicos NO POS prestados por dicha E.P.S a diferentes usuarios.

Sin embargo, considera este Despacho Judicial que para determinar quién es el Juez competente para conocer de la presente demanda, no es menester observar la naturaleza jurídica de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la

naturaleza de la controversia (criterio material o funcional), atendiendo lo normado en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, el cual indica lo siguiente:

**“Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:**

4. *Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”*

Sobre este mismo punto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014<sup>1</sup>, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

*“(…) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***

*Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social<sup>2</sup>. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014<sup>3</sup> se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público*

*(…)*

*iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014. Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013. Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014. Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

(...)

*vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa."*

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante autos del 25 de febrero de 2015<sup>4</sup> y 12 de mayo de 2016<sup>5</sup>, ratificó su posición, indicando que en esta clase de procesos la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, y trabará el conflicto negativo para que sea decido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Plantear el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que **dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.**

**CUARTO.-** Realícese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE BAÑEZ**  
Juez

<sup>4</sup> Expediente 11001-01-02-000-2015-00119-00

<sup>5</sup> Expediente 11001010200020160067800

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 6 DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria,   
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

SK/AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00202-00  
Demandante: **EPS SANITAS**  
Demandados: **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Recibido el expediente que proviene del Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá -quien declaró que carece de jurisdicción para conocer de esta diligencia, procede el Despacho a verificar si lo pretendido es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

EPS SANITAS presentó demanda con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que ha gastado en la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y que fueron ordenados por Comités Técnicos Científicos o fallos de tutela, los cuales inicialmente le fueron reclamados al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA a través del procedimiento administrativo especial de **RECOBROS**, y negados por dicha entidad.

**II. CONSIDERACIONES.**

En el *sub examine*, la controversia discurre sobre los posibles perjuicios materiales causados a la EPS SANITAS, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al no efectuarle el pago de las facturas radicadas ante el administrador fiduciario del FOSYGA (recobros al fosyga) por los servicios médicos NO POS prestados por dicha E.P.S a diferentes usuarios.

Sin embargo, considera este Despacho Judicial que para determinar quien es el Juez competente para conocer de la presente demanda, no es menester observar la naturaleza jurídica de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional), atendiendo lo normado en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, el cual indica lo siguiente:

***“Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:***

- ....
4. *Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”*

Sobre este mismo punto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014<sup>1</sup>, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

*(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***

*Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social<sup>2</sup>. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014<sup>3</sup> se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público*

*(...)*

*iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.*

*(...)*

*vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.”*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. providencia del 30 de octubre de 2013. Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. providencia del 11 de junio de 2014. Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante autos del 25 de febrero de 2015<sup>4</sup> y 12 de mayo de 2016<sup>5</sup>, ratificó su posición, indicando que en esta clase de procesos la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, y trabará el conflicto negativo para que sea decidido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Plantear el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que **dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá.**

**CUARTO.-** Realícese las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE AGOSTO DE 2019
La Secretaria. ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB

<sup>4</sup> Expediente 11001-01-02-000-2015-00119-00

<sup>5</sup> Expediente 11001010200020160067800





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00204-00  
Demandante: **EPS SANITAS**  
Demandados: **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Recibido el expediente que proviene del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá -quien declaró que carece de jurisdicción para conocer de esta diligencia, procede el Despacho a verificar si lo pretendido es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

EPS SANITAS presentó demanda con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que ha gastado en la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y que fueron ordenados por Comités Técnicos Científicos o fallos de tutela, los cuales inicialmente le fueron reclamados al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA a través del procedimiento administrativo especial de **RECOBROS**, y negados por dicha entidad.

**II. CONSIDERACIONES.**

En el *sub examine*, la controversia discurre sobre los posibles perjuicios materiales causados a la EPS SANITAS, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al no efectuarle el pago de las facturas radicadas ante el administrador fiduciario del FOSYGA (recobros al fosyga) por los servicios médicos NO POS prestados por dicha E.P.S a diferentes usuarios.

Sin embargo, considera este Despacho Judicial que para determinar quien es el Juez competente para conocer de la presente demanda, no es menester observar la naturaleza jurídica de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional), atendiendo lo normado en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, el cual indica lo siguiente:

***“Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:***

- ...
4. *Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*

Sobre este mismo punto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014<sup>1</sup>, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

*"(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social - y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***

*Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social<sup>2</sup>. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014<sup>3</sup> se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público*

*(...)*

*iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.*

*(...)*

*vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa."*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014. Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013. Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014. Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante autos del 25 de febrero de 2015<sup>4</sup> y 12 de mayo de 2016<sup>5</sup>, ratificó su posición, indicando que en esta clase de procesos la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, y tramará el conflicto negativo para que sea decidido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Plantear el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que **dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá.**

**CUARTO.-** Realícese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE AGOSTO DE 2019
La Secretaria. ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB

<sup>4</sup> Expediente 11001-01-02-000-2015-00119-00

<sup>5</sup> Expediente 11001010200020160067800





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00206-00  
Demandantes: **YENNY ALEJANDRA GUZMÁN CASTRO y OTROS**  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC-

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

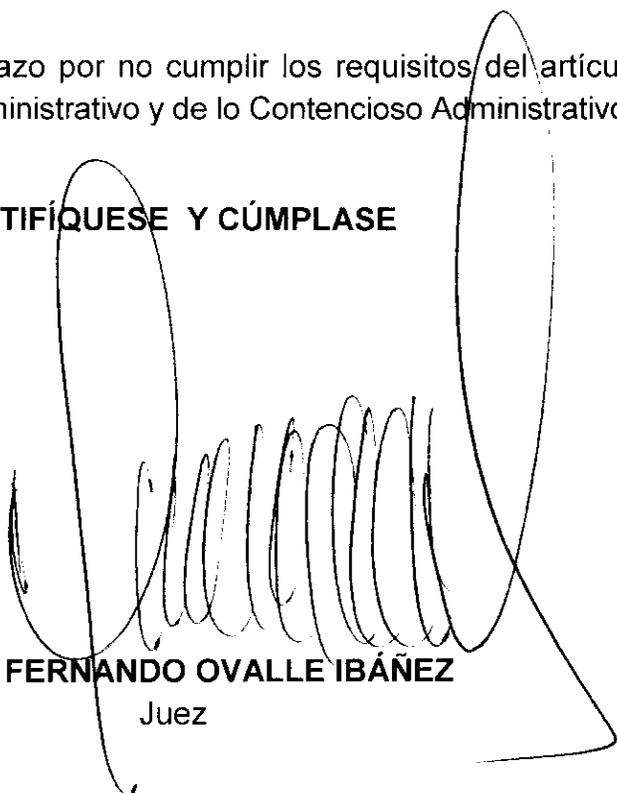
Auto Interlocutorio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue los poderes conferidos por los demandantes, en aplicación de los artículos 73 y 74 del C.G.P.
2. Del escrito subsanatorio allegue copias para el traslado de la demanda según sean los demandados y una más para el Agente del Ministerio Público.

Lo anterior so pena de rechazo por no cumplir los requisitos del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 6 DE AGOSTO DE 2019**

La Secretaria,

DIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00208-00

Demandante: **E.P.S SANITAS S.A**

Demandados: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Remitido el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", el cual conoció del presente proceso por remisión del Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá -quienes declararon que carecen de competencia para conocer del presente asunto-, procede el Despacho a verificar si lo pretendido es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

E.P.S SANITAS S.A. presentó demanda con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que ha gastado en la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y que fueron ordenados por Comités Técnicos Científicos o fallos de tutela, los cuales inicialmente le fueron reclamados al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA a través del procedimiento administrativo especial de **RECOBROS**, y negados por dicha entidad.

**II. CONSIDERACIONES.**

En el *sub examine*, la controversia discurre sobre los posibles perjuicios materiales causados a la E.P.S. SANITAS S.A. por parte de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- (quien sustituyó al Ministerio de Salud y Protección Social en la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), al no efectuarle el pago del valor total de

las prestaciones NO POS autorizadas por fallo de tutela y por el Comité Técnico Científico, los cuales fueron glosados de manera injustificada.

Sin embargo, considera este Despacho Judicial que para determinar quién es el Juez competente para conocer de la presente demanda, no es menester observar la naturaleza jurídica de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional), atendiendo lo normado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, el cual indica lo siguiente:

**“Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:**

4. *Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”*

Sobre este mismo punto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014<sup>1</sup>, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

*“(…) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.*

*Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social<sup>2</sup>. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014<sup>3</sup> se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. providencia del 11 de agosto de 2014. Rad. 110010102000201401722-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. providencia del 30 de octubre de 2013. Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. providencia del 11 de junio de 2014. Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

*taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público*

*(...)*

*iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.*

*(...)*

*vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.”*

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante autos del 25 de febrero de 2015<sup>4</sup> y 12 de mayo de 2016<sup>5</sup>, ratificó su posición, indicando que en esta clase de procesos la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, y trará el conflicto negativo para que sea decidido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Plantear el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

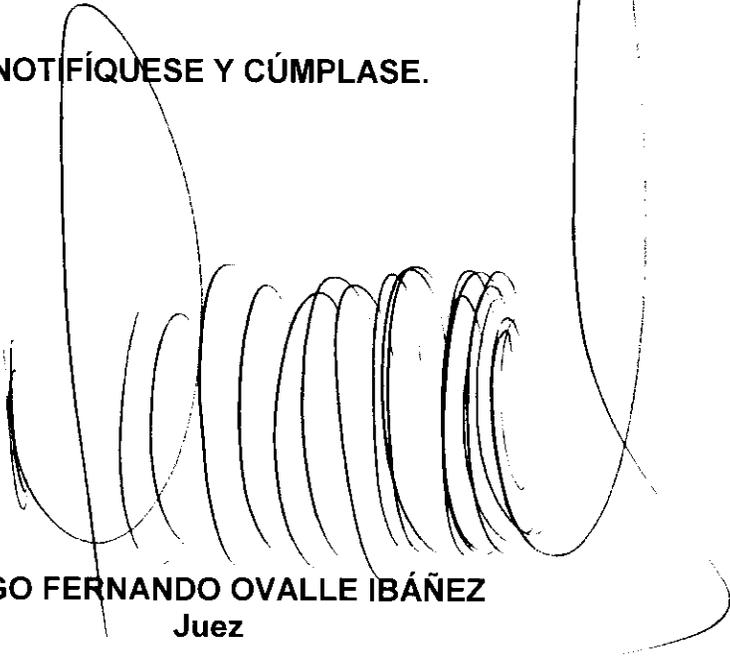
**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que **dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.**

**CUARTO.-** Realícese las anotaciones del caso.

<sup>4</sup> Expediente 11001-01-02-000-2015-00119-00

<sup>5</sup> Expediente 11001010200020160067800

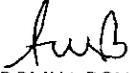
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
**Juez**

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 6 DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria.   
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00210-00

Demandantes: **LAUDY YANETH AVENDAÑO PATIÑO y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto interlocutorio

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES.**

Los señores LAUDY YANETH AVENDAÑO PATIÑO, actuando en nombre propio en en representación del menor DANIEL FELIPE MOJICA AVENDAÑO, LUIS HERNÁN MOJICA ABRIL y DEIMER HERNÁN MOJICA AVENDAÑO, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa ante esta jurisdicción, cuyas pretensiones son:

*“PRIMERA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor IVAN EDUARDO MOJICA AVENDAÑO, cuando se encontraba vinculado a la Armada Nacional.*

*SEGUNDA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - pague a LAUD Y YANETH AVENDAÑO PATINO y LUIS HERNAN MOJICA ABRIL, la cantidad equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió su hijo IVAN EDUARDO MOJICA AVENDAÑO mientras prestaba servicio militar obligatorio.*

*TERCERA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - pague a DANIEL FELIPE MOJICA AVENDAÑO y DEYMER HERNAN MOJICA AVENDAÑO, la cantidad equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados ^por las lesiones que sufrió su hermano IVAN EDUARDO MOJICA AVENDAÑO, mientras prestaba servicio militar obligatorio.*

*CUARTA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

*QUINTA: INTERESES*

*Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.*

*Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.*

*Se pagaran intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.*

*SEXTA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.”*

De igual manera la parta actora expuso como aspecto fáctico, lo siguiente:

*"(...) 2. El señor IVAN EDUARDO MOJICA AVENDAÑO, para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de infante de Marina Regular, adscrito al Batallón de Policía Naval Militar No 70 en Bogotá.*

*3. El día 09 de marzo de 2014, el IMAR IVAN EDUARDO MOJICA AVENDAÑO, se encontraba jugando fútbol de acuerdo al régimen interno de la Unidad, pues se encontraban en tarde deportiva, cuando se tropezó con un compañero y al caer se golpeó la rodilla derecha, razón por la cual se dirigió a Sanidad, donde le informaron que tenía ruptura de tendón patelar de la rodilla derecha, por lo que fue trasladado al Hospital Militar Central, donde fue intervenido quirúrgicamente y recibió tratamiento medico correspondiente.*

*4. Estos hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No 045 del 09 de marzo de 2014.*

*5. Las graves lesiones y afecciones causadas al señor IVAN EDUARDO MOJICA AVENDAÑO, le producen una disminución de la Capacidad Laboral del 19.05% de acuerdo con lo señalado en el Acta de Junta Médico Laboral No 298 del 01 de noviembre de 2018, realizada por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.*

*6. Destacando que antes de ser enrolado a las filas del Armada Nacional el Infante de Marina Bachiller IVAN EDUARDO MOJICA AVENDAÑO (lesionado), era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral, por lo que al momento de salir de prestar el servicio militar obligatorio hubiera podido dedicarse cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, sin embargo con la lesión que este sufrió en cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, quedo de manera irreversible incapacitado y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y obviamente desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral, falla que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima retribuya los perjuicios de todo orden sufridos por el Infante de Marina Bachiller IVAN EDUARDO MOJICA AVENDAÑO, (lesionado).*

*7. El acervo probatorio aportado y el resultado del daño antijurídico determinan que se produjo un daño no solamente al soldado IVAN EDUARDO MOJICA AVENDAÑO, sino a todo su grupo familiar, a quienes les causo dolor y sufrimiento además de la intranquilidad al observar el estado en que queda de manera irreversible y permanente su ser querido.*

*8. De acuerdo con lo expuesto, queda claro que ese riesgo al que fue expuesto el señor IMAR IVAN EDUARDO MOJICA AVENDAÑO, no tenía por qué ser asumido por este al ingresar a las Fuerzas Militares y mucho menos en su calidad de conscriptos, ya que la actividad que realizó, aumentó el riesgo de sufrir una lesión." (Negrilla es del Despacho).*

## II. CONSIDERACIONES

### A) De la caducidad de la acción

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

*"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

Al tenor de la norma en cita, para que empiece a computarse y posteriormente configurarse la caducidad, debe contarse el término a partir del cual el afectado tuvo conocimiento pleno del daño causado.

Ahora bien, en relación con la manera como debe contabilizarse la caducidad en casos como el sub judice, el Consejo de Estado ha indicado:<sup>1</sup>

*“... No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas -secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.*

*(...)*

*Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico...”.* (Negrilla y subraya del texto original).

Con base en las anteriores consideraciones, el Consejo de Estado estatuyó:

*“REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

*En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad”.* (Negrilla del Despacho)

Se destaca entonces que el 9 de marzo de 2014, el señor Iván Eduardo Mojica Avendaño sufrió una lesión en la rodilla derecha y es desde dicha época que padece dolor y limitación funcional.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la Junta Médica Laboral en la que se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 19,50% al demandante Mojica Avendaño, se llevó a cabo el primero de noviembre de 2018 (fl. 31), pero ello no cambia la fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento del daño sufrido, esto es, el 9 de marzo de 2014, cuando tropieza con un compañero, cae desde su propia altura y sufre una lesión en la rodilla derecha, tal como lo narra la parte actora y se lee en el informativo administrativo por lesiones emitido el 9 de marzo de 2014 (fl.30); pues, la mencionada Junta lo único que hizo fue determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, queda claro que el daño (lesión a la integridad física) lo conocía el demandante desde tiempo atrás.

De lo anterior se infiere entonces, que el demandante para el **9 de marzo de 2014** ya conocía del daño, y como quiera que el conteo de la caducidad se inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, y no a partir de la expedición del Acta de Junta Médico Laboral, se tiene que los 2 años de que trata la norma transliterada, se cumplieron el **10 de marzo de 2016**.

Obra a folio 68 constancia que da cuenta de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos fue radicada el **9 de mayo de 2019**, época para la cual ya habían transcurrido más de los 2 años;

<sup>1</sup> Sentencia del 29 de noviembre de 2018, radicado 47308, CP: Marta Nubia Velásquez Rico.

adicionalmente la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el **23 de julio de 2019**, según acta de reparto obrante a folio 69.

El Despacho, atendiendo lo expuesto en precedencia, concluye que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**B) Rechazo de la demanda.**

Conforme lo previsto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1 establece que:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”*

Así las cosas, no queda otra vía para este juzgador, que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

**Segundo:** En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

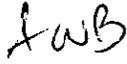
**Tercero:** Devolver los anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
**6 DE AGOSTO DE 2019**

La Secretaria, 

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00211-00  
Demandante: AMANDA JULIET PARRA LEAL Y OTROS  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" en providencia del 8 de mayo de 2019, por medio de la cual declaró la falta de competencia de esa entidad. Por lo tanto al reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada por los señores **AMANDA JULIET PARRA LEAL** quien actúa en nombre propio y representación de las menores **DANNA VALENTINA MONTIEL PARRA** y **NIKOLLE JULIANA MONTIEL PARRA**, **RUBÉN DARÍO MONTIEL CRUZ**, **RUFINA CRUZ DE MONTIEL** y **MYRIAN STELLA MONTIEL RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio y representación de los menores **DANIEL MONTEALEGRE MONTIEL** y **JUAN SEBASTIÁN ACOSTA MONTIEL** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, **MUNICIPIO DE RAMIRIQUI** y **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, **MUNICIPIO DE RAMIRIQUI**, **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Fijar como **gastos del proceso** la suma de **\$47.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta nacional** **No. 3-0820-000636-6 convenio 13476**, del Banco Agrario de Colombia, indicando No. del proceso y el concepto de la consignación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1° y 2° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7°. Se reconoce personería a la doctora Sayda Fernanda Gálvez Chávez identificada con C.C. 40.218.013 y T.P. 146.937 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes obrantes a folios 10 a 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
6 DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

dmff

<sup>2</sup>Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.